

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 15 de Noviembre de 1951v

Núm. 256

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 peseta anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 30 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres: La mas reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tra-

mitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuantía del presupuesto.*—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950 a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del

título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas.

Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal incluso los de Beneficencia han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modulación.

d) *Bases de ejecución.*—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que solo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.*—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispo-

ne el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de unirse al proyecto.*—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativos no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*—El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 651 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales o jurídicas a quienes el ar-

tículo 656 de la Ley, reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.*—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado; haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.*—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661 con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deficitario.*—

Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado los resultados de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones Locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.* Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones Locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos, no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de su Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración*

General.—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones Locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.*—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de las Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberá señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.*—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emulmentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones Locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifra globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que a la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.*—En lo que concierne a abonos de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de Junio y 3 de Noviembre de 1942 y 31 de Marzo de 1944, Decreto de 5 de Noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad

que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de Octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de Septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales, por los inspectores, y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el

resto, antes del mes de Diciembre.

h) *Frente de Juventudes.*—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.*—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Alteraciones en los créditos.*—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones Locales que las alteraciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoan en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevistos.»

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.*—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectados al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aque-

llas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.*—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones Locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Si embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se registrará por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.*—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Junio de 1943.

Quando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de

poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva puras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolí y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los embases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolí embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrios sobre el consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.*—La obligación de la prestación de transporte en general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.*—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación deberán remitir a la Delegación de

Hacienda copia certificada la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de Diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.*—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al antipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.*—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de Octubre de 1951.—
El Director general, José García Hernández. 4065 bis

Rectificación a la Circular de 15 de Octubre del corriente año por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Observados algunos errores naturales en la citada Circular, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 8 de los corrientes, se reproduce a continuación el texto equivocado, debidamente rectificado.

«Primera.—Como normas de carácter general en la preparación y

tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 653 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

«Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.*—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso, de los recursos señalados en el artículo 668 de la misma Ley no podrán utilizarse los que se enumeran en la letra d), salvo el caso de que se trate de parcelas obrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales, ni los de la letra f) del mismo artículo.»

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán considerándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a ese respecto que solo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

Quarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumpli-

miento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecieron.

Los Gobernadores civiles procederán a insertar rápidamente la presente Circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 15 de Octubre, de 1951.—
El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. 4111

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Circular sobre pasatiempos deportivos de fútbol de mesa y baloncesto

En virtud de lo dispuesto por la Orden General de la Dirección General de Seguridad de 29 de Octubre último, se hace saber que a partir de la publicación de la presente, la instalación y funcionamiento de los juegos del epígrafe se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Únicamente se autorizará el funcionamiento de aquellas máquinas que tengan por único y exclusivo objeto el de servir de pasatiempo o recreo, estando prohibidas todas aquellas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas de azar u otras no autorizadas, den premios o derecho al consumo de artículos.

2.^a Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos, será indispensable el permiso expedido por mi Autoridad que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados, que de no verificarlo, transcurrido dicho plazo, se considerará caducado el expedido con anterioridad.

3.^a En los establecimientos públicos, tales como bares y tabernas, pueden utilizarse una o dos mesas como máximo de las llamadas fútbol de mesa y baloncesto, siendo imprescindible que en el expediente de concesión obre dictamen del Arquitecto Municipal, especificando la capacidad del local para una o dos mesas, sin perjuicio de los clientes que habitualmente asistan a estos establecimientos y son ajenos a la utilización de los aparatos de deporte. Queda prohibido el acceso a estos locales, con propósito de utilizar las mesas o máquinas deportivas, a los menores de 16 años y a cualquier hora.

4.^a Para la apertura de establecimientos dedicados exclusivamente

a tales pasatiempos deportivos, se exigirán los dictámenes técnicos del Arquitecto Municipal y Delegado de Sanidad, debiendo hacerse constar el número de mesas que han de ponerse en servicio. Estos salones se cerrarán a la misma hora que las tabernas, no permitiéndose después de las veintidós horas la permanencia de menores de 16 años.

5.^a Para la licencia de apertura de estos últimos establecimientos, será condición necesaria la instrucción de un expediente de vecindad para conocer la opinión de los vecinos sobre su instalación, el cual será tramitado por la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía en el lugar donde existan plantillas del Cuerpo, y donde no existiere tal plantilla, el expediente lo tramitará la Autoridad Local correspondiente. Serán oídos no sólo los vecinos del inmueble donde haya de radicar el establecimiento, sino los que habiten en los dos laterales y en los tres de enfrente.

6.^a No se permitirá de manera alguna travesías o apuestas con motivo del ejercicio de estos entretenimientos, ni a quienes tomen parte directa en los mismos ni a los que se dediquen a observar las jugadas de los que practiquen el juego. Por este Gobierno Civil se sancionará con el mayor rigor a los dueños de los locales culpables del incumplimiento de lo que antecede sin perjuicio de castigar a los activos infractores, serán retiradas las licencias de explotación en caso de reincidencia.

7.^a Por mi Autoridad se establecerá una tarifa de precios acomodada prudencialmente a la clase de establecimiento y categoría de la población, tarifa que deberá estar claramente expuesta al público, y, una vez aprobada, no podrá modificarse sin previa autorización de este Gobierno.

Disposición transitoria. — Con el fin de ajustar los permisos concedidos a las normas que anteceden, se concede un plazo de quince días a los dueños de establecimientos de bebidas y a los de locales dedicados a estos juegos para que soliciten de este Centro su revisión, debiendo unir a la correspondiente instancia, el dictamen del Arquitecto a que hace referencia la norma 3.^a y este mismo dictamen y el del Delegado de Sanidad, los dueños de establecimientos dedicados únicamente a la explotación de estos pasatiempos.

Tantos unos como otros someterán a mi Autoridad la tarifa de precios para su aprobación si así procediere.

León, 13 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Civil,

J. V. Barquero

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1951

TRIMESTRE 2.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondiente al Presupuesto Extraordinario para la Construcción de la Residencia Provincial.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
13.º	Crédito provincial.	1.774.059,74	20.000,00	1.794.059,74
	TOTALES.....	1.774.059,74	20.000,00	1.794.059,74
	GASTOS			
4.º	Bienes provinciales.....	1.758.669,26	22.149,50	1.780.818,76
11.º	Obras públicas.....	11.818,80	» »	11.818,80
	TOTALES	1.770.488,06	22.149,50	1.792.637,56

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior...	3.571,68
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	20.000,00
CARGO	23.571,68
DATA por gastos verificados en el mismo.....	22.149,50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.422,18

León, 14 de Julio de 1951.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo
León, 20 de Agosto de 1951.—El Interventor, A. Díez Navarro.

SECCION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Sección en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excmá Diputación.

León, 25 de Agosto de 1951.—El Presidente, Juan del Rio.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 31 de Agosto de 1951

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, *Raimón Cañas*—El Secretario, *José Peláez*

Entidades menores

Junta vecinal de Oceja de Valdellorna

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, en su resolución de fecha 29 de Enero del año actual, recaída en el expediente núm. 471/277 dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de 13 de Julio de 1879, se convoca a todos los regantes con aguas procedentes del manantial denominado Fuentenaz, en el distrito de Oceja de Valdellorna, término municipal de La Ercina (León), para el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, a fin de que concurren a los locales destinados a Escuelas municipales del pueblo de Oceja de Valdellorna, con objeto de constituir, de acuerdo con lo prevenido en la meritada Ley de Aguas, la Comunidad de Regantes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para el conocimiento de todos los interesados.

Dado en Ocejá de Valdellorna, a 2 de Noviembre de 1951.—El Presidente, Epigmenio Sánchez.
4071 Núm. 1059.—47,85 ptas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Este Juzgado, el día veinte de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, procederá a vender en primera y pública subasta por el precio de tasación el inmueble que se referirá, embargado a Nemesiano Prieto Alonso, vecino de Villademor de la Vega, para conseguir efectividad de sanción impuesta por Fiscalía Provincial de Tasas de León.

Finca en término municipal de dicho pueblo, al sitio denominado Camino de Castro, de dos heminas y media; linda: Norte, Mariano García; Mediodía, Amador Gutiérrez; Oeste, herederos de Ciriaco Martínez y Poniente, camino, Pericialmente tasada en 3.500 pesetas.

Quienes deseen tomar parte en la subasta, previamente, consignarán en este Juzgado o Establecimiento preceptivo, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación. Inadmisibles posturas inferiores a las dos terceras partes. El remate podrá hacerse condicionado de ser cedido a tercero. No existen títulos de propiedad, y el rematante se proveerá de ellos por medio de la Ley. Y las cargas o gravámenes anteriores o preferentes si existen, quedarán en vigor sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Valencia de Don Juan, siete de Noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y uno.—El Secretario, Carlos García.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).
4070 Núm. 1057.—6600, ptas.

Juzgado comarcal de Cistierna

D. Ricardo Cuesta de la Fuente, Secretario del Juzgado Comarcal de Cistierna. (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 83 de 1950 celebrado en este Juzgado por hurto de unas lanar y a que han sido condenados como responsables en concepto de autores los denunciados Blas Pérez Puerta y Miguel Grego García, vecinos que fueron de esta Villa, se ha procedido a practicar la oportuna tasación de costas y responsabilidades con arreglo a arancel, dando por resultado lo siguiente.

	TASACION
	Ptas. Cts.
Arresto menor impuesto, ocho días cada uno.	
Derechos arancelarios del Estado en la sustanciación del juicio.	10,—80
Idem por ocho citaciones..	12,—00
Reintegros de papel invertido.	5,—50
<i>Ejecución</i>	
Derechos arancelarios del Estado en la ejecución de la Sentencia.	12,—25
Reintegros de papel invertido y cálculo para diligencias posteriores.	1,—50
Total General.	42,—05

Importa la precedente tasación de costas y responsabilidades causadas hasta la fecha, además de los ocho días de arresto menor cada uno, las figuradas cuarenta y dos pesetas y cinco céntimos, salvo error u omisión, de la que se da vista a las partes a fin de que de acuerdo con lo establecido por el artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en un plazo de tres días puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados Blas Pérez Puertas y Miguel Grego García por hallarse en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Cistierna a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ricardo Cuesta.—V.º B.º: El Juez Comarcal, (ilegible) 3208

Requisitorias

Robles de la Puente, Esteban, de 54 años de edad, casado, jornalero, hijo de Secundino y María Paz, natural de Villada, y vecino de León, calle del Medio, núm. 25, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León,

en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Audiencia de esta capital en el sumario número 112 de 1951, sobre hurlo; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pasará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todos los Agentes de la Autoridad procedan a la busca y captura del mencionado procesado y caso de ser habido lo ingresen en prisión, a disposición de aquella Audiencia, participándolo a este Juzgado.

León, 26 de Septiembre de 1951.—El Secretario, Valentín Fernández. 3190

Fernández Galera, Santos, de 17 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Gabriel y de Dolores, natural de Navas de San Juan (Jaén), y con último domicilio en Peñarroya-Pueblo nuevo, procesado en el sumario número 58 de 1950 por el delito de apropiación indebida, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio legal y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial la busca y captura y detención de referido procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan, a veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario judicial, Carlos García Crespo. 3604

David Pérez Martínez, de 38 años, hijo de Doroteo y Felisa, natural de Pamplona, y domiciliado últimamente en esta Capital, Residencia Provincial, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el plazo de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario número 257 de 1950 sobre abusos deshonestos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

León, 13 de Octubre de 1951.—Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández. 3388

Blanco Iglesias Francisco, de 20 años, hijo de padre desconocido y de María, natural de Castroverde de Campos, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora y vecino de Puente Castro, León, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Benavente, como procesado en el sumario 61 de 1948 que al mismo se le sigue por robo, con objeto de notificarle auto por el que se decreta nuevamente su

prisión provisional y constituirse en prisión y ser emplazado en expresado sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado en rebeldía. Se hace constar que la presente requisitoria se extiende a tenor del artículo 835 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al propio tiempo se encarece a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial que procedan a la detención de expresado procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Dado en Benavente, a 16 de Octubre de 1951.—El Secretario, (ilegible). 3419

Angel Fernández Molleda, de 28 años, soltero, obrero, hijo de Castro y Teófila, natural de Arconada de Campos y vecino que fué de Trigueros del Valle, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada contra el mismo por la Ilma. Audiencia Provincial de León, en la causa seguida en este Juzgado con el número 30 de 1949, por el delito de estafa, con apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso de los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, ingresándole en la Prisión correspondiente, dándome inmediata cuenta.

Dado en Sahagún, a 26 de Octubre de 1951.—Perfecto Andrés.—El Secretario actal., Inocencio Martínez. 3653

Antomil Braña, Manuel, de 27 años de edad, soltero, minero, natural de Grandas de Salime (Oviedo), domiciliado últimamente en Cistierna, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Riaño en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, apercibiéndole que caso de incomparecencia será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca, captura y conducción del mismo al depósito municipal de esta villa, caso de ser habido.

Así lo tengo acordado en sumario núm. 34 de Octubre de 1951 sobre estafa.

Dado en Riaño, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario judicial, (ilegible). 3662

Juan Rojano Rbado, mayor de edad, casado, profesión hojalatero y

vecino de Cármenes, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado comarcal, al objeto de constituirlo en arresto menor de quince días, según fué condenado por sentencia de veintidós de Agosto del año en curso, dictada por dicho Juzgado en el juicio de faltas número 18 de 1951, por lesiones causadas por éste y su hermano César, a Lorenzo Alonso y su esposa Ascensión Martínez, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que caso de ser hallado será puesto a disposición de este Juzgado.

La Vecilla, 11 de Octubre de 1951.—El Juez comarcal, (ilegible). 3379

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el núm. 522 de 1951, contra D. Manuel Varela Morán, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 1.600 pesetas, importe de multa, he acordado sacar pública subasta por término de ocho días y condiciones se expresarán, los bienes siguientes:

1.—Un aparato de radio marca «Telefunken», de siete lámparas, en perfecto estado de funcionamiento. Tasado en mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día 1.º de Diciembre y hora de las doce y media de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León a nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río. 4135

Núm. 1062.—69,30 ptas.

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número

437 y otras de 1951 contra D. Jesús Eguía García, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 2.707,73 pesetas, importe de primas de seguro de accidente, más costas, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1.—Una máquina de coser, marca «Alfa», de pie, en perfecto estado de funcionamiento, de las llamadas «Secreter» y completamente nueva. Tasada en dos mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día primero de Diciembre y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y pudiendo ceder a un tercero. El ejecutante tiene el derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado cincuenta por ciento de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León a 9 de Diciembre de 1951.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río. 4130

Núm. 1063.—75,90 ptas.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la Libreta número 105.562 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anuladas la primera.

4081. Núm. 1054.—18,15 ptas.

En Sahagún, y en la calle o plaza de Lesmes Franco, se venden en pública subasta la casa conocida con el nombre de Las de Villa.

La subasta se celebrará el día 22 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en casa del Notario del citado Sahagún, en cuya Notaría se encuentra el pliego de condiciones.

León, 12 de Noviembre de 1951.—Agapito Fernández.

4137. Núm. 1052.—18,15 ptas.

— LEÓN —
Imprenta de la Diputación provincial
— 1951 —